

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO

RADICADO: 2012-0764

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LUZ MARINA ALZATE GARCIA** contra **LUIS FERNANDO LEON Y OTRO.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y TREINTA (1:30 P.M.) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5f8d4fbc0dbe2aefd2ae902ed3f92cc8cd664eb247bc0460384a2f899aa91**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050013105003 20200270 00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	NACION Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En el presente proceso ordinario laboral, este Despacho antes de continuar el trámite del proceso, procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

Se desprende de la demanda incoada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, se concreta como pretensión principal en solicitar que se condene a la ADRES al pago de las cuentas por servicios No POS suministrados por la EPS en favor de los afiliados cuyas cuentas fueron glosadas o rechazadas.

En providencia del 8 de noviembre de 2021 proferida por Tribunal Superior de Medellín, sala cuarta de decisión laboral, M.P. MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ, en proceso ordinario laboral con Radicado 050013105003201401744 01, expuso:

“Se encuentra prevista en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y específicamente en el numeral 4º, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 20121; señalándose que esta Jurisdicción conoce de: “...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”. (Negritas fuera del texto).

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, “...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” (Negritas fuera de texto).

Respecto al conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la H. Corte Constitucional en reciente Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicó que corresponde a los Jueces Contencioso Administrativos –caso similar al de Autos-. Lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en virtud de lo dispuesto “...en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES...”, para lo cual explicó que “...las demandas de recobros judiciales al

Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales...”
(Negritas fuera de texto).

Encuentra este despacho, que este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por todo lo anterior, conforme a la normatividad aplicable y acatando reciente decisión citada de la H. Corte Constitucional, encuentra este Despacho que no es esta agencia judicial la Jurisdicción competente para conocer del asunto debatido, toda vez que la competencia está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones anteriores, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia por el factor funcional, ordenándose el envío del expediente ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, contra **NACION Y OTRO**.

2º) Consecuencialmente, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido nuevamente, esta vez, entre los Juzgados Administrativos de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0641f5d8d618a292fbd471911983ab04b9bdbbdb29f35df18acc9b4f0972ca9**

Documento generado en 06/03/2024 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:2016-0332

DEMANDANTE. LUZ ESTELLA MEDINA JARAMILLO

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.

PROCESO: ORDINARIO

2016-0332

Dentro del proceso de la referencia, solicita la apoderada de la parte demandante adicionar la sentencia, ya que el señor Juez omitió resolver uno de los extremos de la Litis, en este caso, el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidades superiores a 180 días, que corresponden a los meses de marzo, abril y hasta el 06 mayo de 2012.

Para resolver, el Despacho encuentra No procedente acceder a la solicitud de Adicionar la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2024, toda vez que la solicitud debió haberse realizado en el momento procesal en que el juez profirió la sentencia, además el juez indicó a la apoderada de parte demandante, que la pretensión de incapacidades fue ventilada en el proceso que cursó en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

Otra de las razones para No acceder a la adición de la sentencia es que, si la abogada de la parte demandante estaba inconforme con el reconocimiento y pago de las incapacidades, sobre este punto la parte demandante a través de su abogada debió haber atacado la sentencia a través del Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0c3a9e1b51596588943cbd83821e1c813fe8ce8b4cbcc1a0f723d8e09afed**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0376

DEMANDANTE. JEFFERSON DUVAN GIRALDO LOPEZ

DEMANDADO: COLENSIONES Y OTRAS

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la entidad accionada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO solicita la suspensión del proceso, por encontrarse la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO en Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de conformidad con la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, al respecto indica la norma:

“Artículo 9. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

El Despacho encuentra procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia, se accede a lo solicitado y se **SUSPENDE EL PROCESO EJECUTIVO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d915713dd542c7a391369039e39aed0dd8d079f4bfce913cc264ede52f6390a**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2022-079

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **NAUDIN CASTRILLON VIDAL** contra **INTELEC S.A.S, EE.PP DE MEDELLIN, AFP PORVENIR S.A** y vinculado el señor **SEBASTIAN VELEZ TAMAYO**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L ySS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Para representar a **INTELEC S.A.S** y al señor **SEBASTIAN VELEZ TAMAYO** como persona natural, se le reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOZA portador de la T.P 165-720 del C.S.J, para representar a **EE.PP DE MEDELLIN** se le reconoce personería para actuar al abogado HERMES HOYOS GUTIERREZ portador de la T.P 221-374 del C.S.J y para representar a la **AFP PORVENIR** se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T.P 85-692 del C.S.J.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA 09:00 A.M.,**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9f22840972ce67556ffc0fc5e1f9ff623054f70a3b07b08961512c28adfe0**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-0230

Demandante: GLADYS MARGARITA GRANADA NOREÑA

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

De las pretensiones incoadas con esta demanda, especialmente en la CLAUSULA CUARTA y QUINTA se indica que las sociedades PISOL y MOSAICOS EL SOL fueron empleadoras con las que trabajó el causante señor JAIME HERIBERTO GAVIRIA PINEDA y que estas incumplieron con el deber de realizar las cotizaciones para pensión. Encuentra este Despacho de conformidad con el artículo 161 del CGP la necesidad de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con estas sociedades PISOL y MOSAICOS EL SOL, para lo cual la parte demandante debe **REHACER LA DEMANDA**, indicando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda y rehacer el acápite de las pretensiones de la demanda, adjuntando todas las pruebas que tenga en su poder de las sociedades a Integrar.

Tal como lo anunció en el acápite de las pruebas documentales, deberá aportar la Historia Laboral expedida por COLPENSIONES del 20 de noviembre de 2000 y la **HISTORIA LABORAL TIPO CAN** expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES antes del 1 de abril de 1994.

Deberá relacionar las pruebas documentales aportadas al proceso, como son: Recurso de reposición, Informe Ejecutivo estudio de pensión, liquidación mesadas pensionales y fotografías del causante.

Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades PISOL y MOSAICOS EL SOL **ACTUALIZADOS**.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078af77d5182334912a6b329647f53ea3f224dc4feb1378a3a6041f12ab6153**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha, Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2023-0267-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de agosto 15 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

Una vez notificado el ente demandado a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES: Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Para la prosperidad de la pretensión de pago total de la obligación se le solicita respetuosamente al Despacho tener en cuenta que a través de la **Resolución GNR 295053 del 06 de octubre del 2016** se ordenó el siguiente pago al Señor ANDRES ELIAS MEDINA de la siguiente manera:

“Que en cumplimiento del fallo proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DE MEDELLIN, se tuvo en cuenta lo siguiente:

El retroactivo estará comprendido por:

Retroactivo liquidado por el despacho en cuantía de \$1.774.470, calculado sobre los incrementos pensionales del 7% causados desde el 04 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012.

Incrementos pensionales del 7% causados desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 a favor del(a) asegurado(a) por la siguiente persona a cargo: MEDINA RUEDA JIMENA MARIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 43.843.884 en calidad de hijo(a) invalido(a). El incremento del 7% se calculó de la siguiente manera:

AÑO	MESADAS	7%	INCREMENTO
2012	4	39669	158676
2013	12	41265	495180
2014	12	43120	517440
2015	12	45105	541260
2016	9	48262	434358

TOTAL 2.146.914

Indexación en cuantía de \$702.168, calculada sobre los incrementos pensionales del 7%, causados desde el 04 de agosto de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales del 7%, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Una vez incluida en nómina la presente resolución, la Gerencia de Nómina seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.”

También téngase en cuenta el pago realizado al ejecutante, por medio de la Resolución SUB 3515 del 10 de enero del 2018:

“Que revisando, nómina de pensionados se evidencia que el incremento del 7% fue cancelado hasta el 30 de septiembre de 2016, ya que para la nómina de octubre del mismo año, el beneficiario no fue

ingresado y solo se canceló el incremento del 14%, por lo anterior se procederá a reconocer el incremento a partir del 01 de octubre de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

Se reconoce incremento pensional por la(s) siguiente persona(s) a cargo: MEDINA RUEDA JIMENA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.843.884 en calidad de hijo(a) invalido(a) a cargo. El retroactivo estará comprendido por:

La suma de \$764.466 por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% causado entre el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Dirección de Nómina de pensionados se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales del 14% y 7% sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que el anterior retroactivo será ingresado en el periodo de nómina 201801 que se cancela en el periodo 201802, en el banco AV VILLAS ABONO CUENTA - MEDELLIN EL POBLADO CRA. 43A NO. 8-24.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION DE MEDELLIN confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, -SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN y C.P.A.C.A.”

COMPENSACIÓN: En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante; de conformidad con los artículos 1624 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo”.

SOBRE PAGO Y COMPENSACION: A fin de resolver esta excepción, considera el Despacho necesario revisar la sentencia base de la presente ejecución encontrando que la sala tercera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de agosto 19 de 2020 ordeno:

Revisado el sistema de títulos judiciales no se encontró ninguno consignado para este proceso por la cuantía acá reclamada, al no acreditarse pago alguno no hay sumas para compensar.

- SOBRE PRESCRIPCION:** Transcurrieron los términos para predicar PRESCRIPCION de las obligaciones reclamadas (más de 5 años) se pretende el pago de incrementos del 7% por hija a cargo desde julio de 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada el 6 de junio de 2023, razón por la cual se aplicará el termino de prescripción de 5 años contados desde el 6 de junio de 2023, ordenando el pago de RETROACTIVO desde el 6 de junio de 2018 hasta febrero 29 de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR que prospera parcialmente la excepción de prescripción. Las demás excepciones quedaron implícitamente resueltas, dentro de la presente demandada **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$4.575.343,00) por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 7% causados desde junio de 2018 hasta febrero de 2024 y por los que se continúen causando durante en el trámite del presente proceso. INDEXACIÓN.

3.-- TERCERO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", REACTIVAR el pago de incrementos pensionales por hija invalida a cargo conforme fue ordenado en sentencia emitida en proceso ordinario laboral identificado con radicado único laboral 05001310500320110127500 INCLUYENDOLA EN NOMINA a partir del 1 de marzo de 2024.

4.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor del el señor **ANDRES ELIAS MEDINA LOPERA**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000,00)**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura*.

5.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. Revisado el sistema de título judiciales no se encontró ninguno consignado para este proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones. Lo resuelto se notificará por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7f5eb0381cfce0dbd9b6256eee96e08a710e9b39d92b227ddc7dbd37c12f52**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-406

Demandante: JULIO CESAR MOSQUERA MORENO

Demandado: JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS

Demandado: OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO EL ENCANTO.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JULIO CESAR MOSQUERA MORENO** contra **JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS** y contra la sociedad **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO EL ENCANTO**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a la persona natural **JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS** y también a la sociedad **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. y LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO EL ENCANTO** a efectos de que procedan a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

De otra parte, este Despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la **AFP PROTECCCIÓN S.A.** al presente proceso, pues el demandante solicita el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber a la parte demandante que tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JULIO CESAR MOSQUERA MORENO** contra **JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS** y contra la sociedad **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.** y **LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO EL ENCANTO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual una vez adelantada la diligencia de notificación, se le concederán los mismos términos para contestar que a los demandados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la existencia de la presente demanda al señor **JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS** y a los miembros del **CONSORCIO EL ENCANTO**, es decir, **OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.** y **LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA** a efectos de que presenten contestación a la misma.

Las notificaciones estarán a cargo de la Secretaría del Despacho a los correos electrónicos que se indican a continuación y de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

JOAQUIN FERNANDO MENA CASAS

juacocasas@hotmail.com

OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.:

facturacionproyectos20@gmail.com

licitaciones@orconstruccioneseingenieria.com

LIBARDO JOSE CUELLO HERRERA

licitaciones@orconstruccioneseingenieria.com

PROTECCIÓN S.A.

accioneslegales@proteccion.com.co

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la T. P. N° 132122 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc396009871324acf285c0300d30b80d27806a5c1d7dfea30f3be1ab14b8a51**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2024-008

Demandante: TRINIDAD EUGENIA RENDON ARREDONDO
Demandado: COLPENSIONES.

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de que allegue al presente proceso, copia o evidencias de la solicitud pensional formulada ante COLPENSIONES, para poder determinar la competencia de este Despacho por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de las pruebas arrojadas al expediente se observa que la demandante tiene su domicilio en el municipio de CALDAS - ANTIOQUIA, pero no aporta la constancia de su reclamación y, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T.S.S. la competencia para dirimir conflictos relacionados con las entidades del Sistema de Seguridad Social por el factor territorial está determinada por el fuero electivo que le asiste a la parte actora entre el lugar de domicilio de la Entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas intencionales)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, a fin de que allegue al Despacho copia o evidencias de la solicitud pensional formulada ante COLPENSIONES, a fin de determinar el lugar donde se surtió la respectiva reclamación.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el requerimiento por parte del extremo demandante, se procederá a realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda en el evento de que este Despacho sea el competente para conocer el proceso o en su lugar, remitirá al juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292996d56f98be09a0d30744a4b046af83d8f2895789e04b870414af5c47d64e**

Documento generado en 07/03/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2024-009

Demandante: DANIEL FELIPE BENITEZ HOLGUIN.

Demandado: SECURITAS COLOMBIA S.A.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60163ed0ca9cb117c8f1ef0245fec9cb8af9a33a81e3e8c6095154137769ec**

Documento generado en 07/03/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2024-00015

Demandante: WEIMAR ALEJANDRO DAVID PEREZ.

Demandado: ALMACENES E INDUSTRIAS ROCA S.A.S.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e78a5e9393ac0206bf2a3182bb4c9d3fe1ca6048f87efdc2fa5b9b74e85c4**

Documento generado en 07/03/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2024 - 00023

Demandante: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SULUAGA
Demandado: COLPENSIONES

Previo estudio de los requisitos formales exigidos por las normas procesales aplicables, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SULUAGA** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **COLPENSIONES**, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

De otra parte, este Despacho observa que de los documentos allegados con la demanda se hace necesaria la comparecencia de la señora **MARIA MARLEN ARIZA ARIZA**, quien también se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes ante **COLPENSIONES** en calidad de compañera permanente, por lo cual se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Finalmente, dado que al menos en los hechos 15, 16 y 17 de la demanda la parte actora manifiesta que el causante **ALVARO PEREZ TEJEDOR (Q.E.P.D.)** estuvo casado, se requerirá a la demandante para que indique el nombre de la ex cónyuge del causante y allegue los documentos relativos a dicho vínculo civil.

Se hace saber a la parte demandante que tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído, las notificaciones a los demandados y/o vinculados a través del presente auto, **estarán a cargo de la Secretaría del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SULUAGA** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **MARIA MARLEN ARIZA ARIZA con C.C. No. 46.350.909**, para lo cual se **REQUIERE** a **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SULUAGA** y a **COLPENSIONES** para que informen al Despacho la dirección de correo electrónico de **MARIA MARLEN ARIZA ARIZA** para que el Despacho proceda a notificarle la existencia de la presente demanda. En caso de que las partes no tengan información sobre la cuenta de correo electrónico de la señora **MARIA MARLEN ARIZA ARIZA**, deberán informar su domicilio y/o dirección de correspondencia física para efectos de su notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que indique en el término de 05 días hábiles el nombre y datos de contacto de la ex cónyuge del señor **ALVARO PEREZ TEJEDOR (Q.E.P.D.)** y en caso de tenerlos en su poder, allegue copia de las escrituras públicas número 2810 del 12 de diciembre de 2011 por medio de la cual se liquidó dicha sociedad conyugal y número 2510 del 25 de octubre de 2016 por medio de la cual se realizó la cesación de efectos civiles del matrimonio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por parte de la Secretaría del Despacho, la existencia de la presente demanda a COLPENSIONES de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a efectos de que presente contestación a la misma y proceda a suministrar la información requerida en el artículo segundo de esta providencia.

Notifíquese también la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuraduría Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Las demás notificaciones a las personas demandadas y/o vinculadas también se adelantarán por la Secretaría del Despacho, una vez se cuenta con sus datos de contacto o ubicación.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la profesional del derecho EDNA MARGARITA MEZA OCHOA, portadora de la T. P. N° 149448 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b209c74b48e602c9908c12c5b4332ca33cb746abf69bff11a48bdcc8e6ad54**

Documento generado en 07/03/2024 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>